



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3625-2006-PA/TC
LIMA
JUAN MAURO REYMUNDO
BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Mauro Reymundo Bautista contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 19 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 346.18 en atención a la totalidad de sus años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que de las verificaciones efectuadas se constató que el actor reunía 16 años de aportaciones, por lo que su pensión ha sido correctamente calculada, agregando que para acreditar que tiene más años de aportaciones tendría que recurrir a la vía ordinaria, pues el amparo no cuenta con estación probatoria.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el demandante no ha demostrado que la ONP le haya desconocido arbitrariamente los años de aportaciones alegados.

La recurrida confirma la apelada considerando que el demandante no ha cumplido con acreditar los hechos que sustentan su pretensión ni la violación de derecho constitucional alguno, pues en autos no obra ningún documento que demuestre que los aportes alegados fueron efectivamente realizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.18, en atención a la totalidad de sus años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. Previamente resulta necesario precisar que a efectos de mejor resolver, mediante Resolución de fecha 12 de enero de 2007 y notificada a la ONP con fecha 6 de febrero, 14 de junio y 25 de julio de 2007, tal como consta de los cargos obrantes de fojas 10, 12 y 14 del Cuaderno de este Tribunal, se solicitó información a la mencionada entidad para que remita copia autenticada del Cuadro Resumen de Aportaciones, correspondiente al expediente administrativo relativo al trámite de pensión de jubilación del demandante, no obstante dado que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada sin que ello se haya efectuado, este Tribunal procede a resolver en mérito a la documentación obrante en autos.
4. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 27 de enero de 1991.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución 34377-98-ONP/DC (fojas 4) se desprende que se otorgó al actor pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil, a partir del 16 de mayo de 1992, considerando que a su fecha de cese había acreditado 16 años completos de aportaciones.
7. A efectos de acreditar los años adicionales de aportes que alega haber efectuado, el demandante ha adjuntado la Constancia 1032-ORCINEA-GOP-GCRM-IPSS-94, de fojas 5, en la que consta que efectuó 10 años de aportaciones entre los años de 1960 a 1973, no pudiéndose determinar si dichos años de aportes ya han sido reconocidos por la demandada, o no.
8. En tal sentido se advierte que el actor no ha presentado documentación adicional que cause certeza a este Colegiado respecto a las aportaciones alegadas, ni el vínculo laboral con el empleador, no siendo posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas. No obstante tratándose de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pardo
Secretaria Relatora (e)